

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

La austeridad, la moral y el trabajo, serán las características de los nuevos Jefes.
(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

(Conclusión)

A particulares

Art. 49. Serán expedidas en los impresos que determina la Ley del Timbre en vigor.

Art. 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes, provistos de licencia, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Art. 51. En caso de extravío o pérdida de una «guía de pertenencia», el interesado podrá solicitar, por instancia dirigida a la Intervención de armas que expidió el documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase séptima y que acreditará tal circunstancia.

Art. 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid y los Gobernadores Civiles, en las restantes provincias, están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia correspondiente.

Ha de preceder informe o propuesta del personal del Cuerpo General de Policía o la Guardia Civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquéllas se modifiquen.

Gratuitas

Art. 53. En un impreso especial la Guardia Civil extenderá las «guías de pertenencia gratuitas»; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del Tiro nacional, poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Director general de Seguridad hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43, excepto el personal del Ejército y de la Guardia Civil, que serán expedidas por los respectivos Ministerios de Tierra, Mar y Aire y Dirección General de dicho Instituto.

Art. 54. En concepto de indem-

nización para gastos de impresos, la Guardia Civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita cincuenta céntimos de peseta.

Art. 55. A estas guías se les dará un número de orden, independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Art. 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Art. 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guía

Art. 58. Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

Art. 59. Los talleres de Artes Gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las armas y las guías gratuitas.

Se exceptúan las tarjetas-guías expedidas por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los que concederán la referida autorización a quien consideren conveniente.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número

Art. 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia Civil seguidamente, quedando por ello exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses, puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondiente.

Art. 61. Los Interventores de armas de la Guardia Civil, no legalizarán ningún arma corta o larga, de cañón estriado, que carezca de marca o número de fabricación. La que en tales condiciones se les presenten, serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Art. 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presen-

tarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Art. 63. Los poseedores de armas deberán proveerse de la guía correspondiente, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los meros tenedores de armas, que no pudieran acreditar su posesión, podrán igualmente proveerse de la correspondiente guía del mismo plazo y con los mismos requisitos que se exige en el párrafo anterior para los poseedores, y siempre que a juicio de la Guardia Civil no exista motivo para su denegación.

La Guardia Civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá la guía, aunque carezca de marca, número y punzones de pruebas reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o al Gobernador Civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma.

Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia Civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses, de no serlo, se estimarán como decomisadas.

CAPITULO V

Ventas en fábricas y comercios

Art. 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y Gobernadores Civiles en las restantes; los armeros profesionales con taller para reparaciones, han de estar debidamente autorizados por las expresadas Autoridades, llevando libro-registro de entrada en aquel taller de las armas a reparar con expresión de su reseña, la de la guía de pertenencia o impreso a ellas afectos.

Estas Autoridades darán cuenta al Director general de Seguridad de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Art. 65. La Guardia Civil dará

cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y a los Gobernadores Civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de sus respectivas demarcaciones.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Director general de Seguridad análoga noticia.

Art. 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la de primera o segunda categoría, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiere, o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia Civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Art. 67. Las escopetas de caza necesitarán los mismos requisitos que para las restantes armas de fuego se exigen en el artículo anterior.

Nadie podrá enajenar escopetas de caza sin conocimiento previo de la Guardia Civil.

Art. 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil remitirán trimestralmente al Registro Central de guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Art. 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad, podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia Civil compruebe la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el Extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residen.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia Civil

expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Art. 70. No pueden expendirse armas de fuego sin que tengan estampado los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Art. 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego, tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su entrega al nuevo poseedor, a cuanto se dispone para comerciantes.

Art. 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPITULO VI

De la circulación de armas en general

Art. 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la zona armera los armazones de armas de fuego, excepto los de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 74. Previa expedición de guía de la Guardia Civil, pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera las armas que estén terminadas, las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guías de circulación.

Art. 75. Las otras piezas, para circular, exportarse e importarse, necesitarán guías gratuitas expedidas por la Guardia Civil.

Art. 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección General de Seguridad. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas una peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envase y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia Civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas, y de bramante para los paquetes. Se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia Civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase, la Guardia Civil cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Art. 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreos o terrestres. En este último caso no podrá exceder de 25 el nú-

mero de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas, y los factores de las estaciones ferroviarias, no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expida y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Art. 78. La guía será expedida por la Guardia Civil del puesto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional, o por la de aquél en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la que corresponda la residencia del consignatario o la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia Civil del punto de salida para exportación.

Art. 79. Toda expedición irá acompañada por la Guardia Civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a veinticinco.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores Civiles de las provincias en que se inicie el envío, pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Art. 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial.

Si por error se encontrase en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Art. 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase al final, la guía quedará en poder de la Guardia Civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Art. 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia Civil establecerá en las estaciones férrea un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por tarde en las po-

blaciones enclavadas en la zona armera.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia Civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Art. 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema no «Flobert».

Art. 84. La persona a quien se le extravió o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente y por escrito en conocimiento de la Guardia Civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsables a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación

Art. 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia Civil compruebe tal circunstancia.

Art. 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no excede de cien.

Art. 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Art. 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia Civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente. En todo caso, precintará los envases.

Art. 89. Las Intervenciones de Armas de fronteras, puertos o aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas en territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases, los abrirán si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cotejará la guía con la filial; se cerciorará de que las armas son exportadas, y consignará, en fin, en las filiales que reciban el día de salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que los transporta, si a ello ha lugar.

Reemitirá directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Art. 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de sus respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

Importación

Art. 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Art. 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven mar-

ca de los Bancos de Prueba reconocidos serán remitidas por la Aduana al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Art. 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos o cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia Civil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquél escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia Civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Art. 94. Para aquellos que personalmente trajeren armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas.

Para cortas y largas de cañón estriado

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia Civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

B) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia Civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino, en cuya intervención quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

C) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director general de Seguridad; facultará, las que en él se reseñen, para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia Civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas

D) Regirán las mismas normas que en los apartados precedentes para las demás armas no indicadas en los mismos.

Circulación por el territorio nacional

Art. 95. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopeta armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada veinticinco armas,

pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopeta de caza.

Cuando la expedición sea tan solo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de veinticinco y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Art. 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera, segunda o tercera categoría de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirla.

Art. 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia Civil del punto de partida, puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases. Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstas han de ser precintadas por la Fuerza de este Instituto, que presenciará precisamente el empaque de las cajas que precinte, comprobando, su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes y comerciantes, bastando que la Guardia Civil compruebe que así se efectúa.

Art. 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este Puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Art. 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado, no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia Civil, siempre que los precintos del envase estén intactos, pero éstos no podrán ser partidos ni los envases abiertos, sino a presencia de aquélla, que extenderá las guías oportunas, cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Art. 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza, siempre que presenten la licencia correspondiente del mandante y previa guía de circulación que ha de extenderse. En ningún caso armas cortas o largas de cañón estriado.

Art. 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente con destino a

otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil que precintará los envases.

Art. 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia Civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrá también, dando cuenta a la Guardia Civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándolas con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho en otro caso, y será comunicada a la Guardia Civil.

Art. 103. Los particulares pueden prestar sus armas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, si se trata de escopeta de caza con una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes

Art. 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia Civil las circunstancias personales de los viajeros que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de casa extranjera, deberá tener previo permiso especial del Director general de Seguridad, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no puede llevar más que un arma corta o larga de cañón estriado y sin que en conjunto exceda de seis el número de ellas y de cuatro el de escopetas de caza.

Para ello, la Guardia Civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieran visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía.

Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia Civil de la localidad en que ésta tenga lugar para que lo anote en la guía.

Art. 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad, pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia Civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo.

Art. 106. En caso de que los viajeros vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corrientes en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VII

Armas, piezas y permisos especiales

Art. 107. Se considerarán como de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército Nacional o en los extranjeros.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.

d) Aquellas que el Ministro del Ejército, Marina y Aire, declaren como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, Organismos oficiales y personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Art. 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo General de Policía, provistos de un permiso especial para cada una de ellas que expedirá el Ministro del Ejército, si pertenece al Ejército; al de Marina, si a la Armada; el del Aire, si a Aviación, y el Director general de Seguridad, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlo.

Art. 109. El Director general de Seguridad puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para el entrenamiento y concursos; la petición reseñando aquélla ha de ser hecha por conducto de la Junta Central de dicha Asociación. También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines; la petición con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia Civil expida la guía de pertenencia.

Art. 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia. Esta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro-registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia Civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros «Flobert» podrán adquirirse libremente.

Art. 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán, por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Art. 112. El permiso especial indispensable para que no se considere como depósito la tenencia de armas cortas o largas de cañón estriado, será expedido por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando se trate de Generales, Je-

fes, Oficiales, Suboficiales y asimilados; por el Director general de la Guardia Civil, a los de este Instituto, y por el Director general de Seguridad, en los demás casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de tres, cuando pertenezcan a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en los Parques de Artillería más próximos a la residencia de su propietario, y en los Cuarteles de la Guardia Civil en las demás.

CAPITULO VIII

Armas blancas

Art. 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

a) Las que se conserven en Museos oficiales.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.

d) Las destinadas a servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.

e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

f) Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Art. 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industrias, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquéllas que, aun siéndolo, no excedan de 11 centímetros de longitud, medidos como se dice anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contiene para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circula-

ción, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Art. 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, que cumplimentarán los anteriores preceptos.

Art. 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada, Aire y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección general de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores Civiles respectivos en las demás provincias.

Art. 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de una arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros-registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Art. 121. Los fabricantes que estén autorizados a la vez para la venta ambulante de armas ilícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia Civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPITULO IX

Armas prohibidas, depositadas y decomisadas

Prohibidas

Art. 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoques, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma, alambre o plomo, puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados, rompe cabezas, llaves de pugilato con o sin púas, las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecánicos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas

Art. 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia Civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas

Art. 124. Cuantas Autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia Civil de su residencia, y ésta al Registro Central de Guías.

Art. 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia Civil de su residencia.

Art. 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados, las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Art. 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllos, habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasiona.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza.

Art. 128. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza o tuvieran los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Art. 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el 40 restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Art. 131. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPITULO X

Explosivos y cartuchería

Art. 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia Civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Cen-

tros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control de existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Explosivos para Minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitolita, glorotita, sabbulita, portolita, dinamitita, etcétera, detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para arma de fuego, corta y larga de cañón estriado; se exceptúan las de caza Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Art. 133. A estos fines, la inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia Civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa y sin previo aviso todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de Explosivos.

Art. 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotecnia, necesitarán estar provistos de un permiso especial expedido a tal fin por el Director general de Seguridad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Perros y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Art. 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y venta, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provincia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiere presentado y les autorice a ello. Anotarán también en el libro que lleven al efecto la licencia de tercera categoría que presenten los compradores de pólvora de caza.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia Civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Art. 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarril, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etcétera, solicitarán del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores Civiles, en las restantes provincias, permiso especial, expresando la cantidad máxima que han tener como existencia, nunca superior a cincuenta kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones, que deberán dirigirse al Gobernador Civil de la provincia en que hayan de utilizarse, seguirán los mismos trámites, y

requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo 134.

Art. 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería llevarán un libro de almacén con cuenta detallada de las existencias y consumo diario, para que la Guardia Civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos darán cuenta diariamente y por escrito de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Art. 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender explosivos de minería, el permiso del Director general de Seguridad, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la Autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia Civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán previo aviso a la Guardia Civil y a los que estén provistos del oportuno permiso del Director general de Seguridad, cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente, fecha y número de la licencia.

Art. 139. Los fabricantes y comerciantes, para expender cartuchería metálica de armas de fuego, cortas o largas de cañón estriado no «Flobert», exigirán a los compradores, bien el documento que les autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de primera o segunda categoría. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia Civil.

Art. 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de 50 cartuchos por arma de fuego corta que tenga legalizada y 200 por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera categoría podrán tener cartuchos de caza con postas; su número no podrá exceder de 20.

Al expender la licencia gratuita se hará constar en ella el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior, ha de estar provisto de un permiso especial, expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Art. 141. Dentro de la demarcación del puesto de la Guardia Civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquél lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Art. 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y car-

tuchos metálicos no Flobert fuera de las demarcaciones exigirá una guía, expedida por la Guardia Civil, que se ajustará al modelo designado por el Director general de Seguridad. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil, ésta percibirá por cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada, Aviación, Guardia Civil, Policía Armada y Cuerpo General de Policía, que será gratuita.

Art. 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia Civil para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Art. 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expida, y en ésta, el de aquella. Cuando las circunstancias lo aconsejen irán escoltadas por la Guardia Civil.

Llegada la expedición al punto de destino, para que pueda ser entregada al destinatario, además de estar los precintos en las debidas condiciones y presentar la guía, debe llevar el talón de facturaje el sello de la Intervención de Armas respectiva; el envase no puede ser abierto sino a presencia de la Guardia Civil o con autorización escrita de la misma. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Art. 145. Si el envío se hace por carretera y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida, proporcionará un vehículo para que la Guardia Civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Art. 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Aire o Guardia Civil, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador Civil de la provincia a fin de que esta Autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Art. 147. La Guardia Civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores Civiles de las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán, también mensualmente, al Director general de Seguridad, análoga noticia.

Art. 148. El Director general de Seguridad tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieran concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que

estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

Penalidad

Art. 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma que no constituya delito o falta, con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores Civiles, en las restantes provincias.

Art. 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones, Comandante de la Escuadra o Jefe de Departamentos Marítimo o Aéreos, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les impongan las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Art. 151. Los demás infractores serán castigados con doscientas cincuenta pesetas la primera vez y quinientas las restantes por arma, pieza, cartucho de explosivos o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones de las disposiciones del capítulo segundo de este Reglamento llevarán siempre consigo el cierre definitivo de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción y la pérdida de todas las referidas armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Director general de Seguridad noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieren.

Art. 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciados a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor, otro 25 por 100 para la Beneficencia y el resto para el Tesoro.

Artículos adicionales

Art. 1.º El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Cuando se trate de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se facultará a los Ministros respectivos para resolver aquellas dudas a que pueda dar lugar, con relación a las referidas armas, la interpretación de este Reglamento.

Art. 2.º Los Gobernadores Civiles remitirán a la Dirección general de Seguridad relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotecnia, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Art. 3.º Todo el que, teniendo derecho a guía gratuita, no esté provisto de la expedida por la Guardia Civil, deberá solicitarla en el plazo de tres meses. Queda exceptuado el personal dependiente de

los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, que lo efectuará en la forma que para los mismos se determina.

Art. 4.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para los de guerra. Durante él habrán de pro-

verse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid 30 de Diciembre de 1941.

—Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de la Gobernación, *Galarza*.

(Modelo que señala el artículo 27)

CEDULA PERSONAL

Clase..... Número.....
Tarifa..... Pesetas.....
Expedida el día...de..... de.....

Excmo. Sr.
(Director general de Seguridad en Madrid o Gobernador Civil en las restantes provincias)

Don de años de edad,
hijo de y de natural de
provincia de vecino de con domicilio
en la calle de número, a V. E. con el respeto
debido,

SUPLICA se digno ordenar le sea expedida licencia
(Se hará constar si es de 1.ª, 2.ª o 3.ª categoría, expresando las razones
fundamento de su petición)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.
..... de de 19

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 2 de Enero de 1942
sobre viviendas protegidas. (*Boletín Oficial del Estado* número 21-21 Enero).

La necesidad de normalizar la situación creada por las perturbaciones que la guerra ha ocasionado a determinados Organismos constituidos para facilitar viviendas baratas y decorosas, que contaban, para el cumplimiento de sus fines, con la protección del Estado, ha hecho que se estudie con detenimiento la solución apropiada, llegando a la conclusión de que, independientemente de las disposiciones de orden interno que procede dictar para producir un incremento de sus ingresos, es preciso, que el Estado, que en todo momento protegió su desarrollo, extreme la concesión de los auxilios económicos.

Sin embargo, el otorgamiento de nuevos beneficios no constituiría sino una verdadera ficción presupuestaria, ya que el auxilio que pudiera concederse no vendría sino a incrementar los recursos del organismo estatal rector de la política social inmobiliaria, que es el Instituto Nacional de la Vivienda, en tanto que la reducción de sus obligaciones, si bien mermará los recursos del citado Instituto, descargará, en igual suma, los Presupuestos de gastos del Estado.

Los efectos análogos de una u otra solución sobre la economía del Estado, inclinan a adoptar la que evite la existencia de la ficción presupuestaria a que se ha hecho mención, por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las instituciones constituidas para la construcción de viviendas baratas y económicas que vinieren siendo auxiliadas por el Estado mediante la concesión de subvenciones en los Presupuestos generales del Estado específicamente dedicadas a su protección, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda el reajuste de sus obligaciones escritura-

rias mediante el acoplamiento de los beneficios económicos de que disfrutasen, a los hoy vigentes con arreglo a la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, a cuyo efecto presentarán a éste los documentos precisos que demuestren su situación, y un proyecto de organización que permita la obtención de los máximos ingresos de sus beneficiarios, sin traspasar los límites legales de sus alquileres.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de la Vivienda estudiará la documentación presentada, verificará cuantas comprobaciones estime pertinentes y prestará su aprobación al proyecto económico formulado con las modificaciones pertinentes, teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los beneficiarios y el deber de salvaguardar sus propios intereses.

Artículo tercero. Una vez aprobada la propuesta, procederá a reajustar las obligaciones contraídas por la institución solicitante, en forma que concuerden con el esfuerzo económico que se exija a ésta, pudiendo llegar, como máximo, a la igualación de los beneficios que le fueran concedidos oportunamente con los que actualmente se hallan establecidos para las nuevas construcciones, a cuyos efectos se otorgará la correspondiente escritura que modifique la concesión primitivamente estipulada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.
—El Ministro de Trabajo, *José Antonio Girón de Velasco*.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 28

En el día de la fecha, he regresado a esta provincia de mi cargo, encargándome del mismo y cesando en su ejercicio interino el señor Presidente de la Excm. Diputación Provincial don Timoteo San Millán Martín.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y a sus efectos, y como complemento a mi Circular número 19, de fecha 19 próximo pasado.
Palencia 23 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

156

CIRCULAR Núm. 29

Habiendo dado cuenta a este Gobierno Civil la Superiora del Sanatorio Psiquiátrico de «San Luis», de esta Capital, que en la madrugada del día 22 del corriente se han evadido del mencionado Establecimiento las enfermas llamadas Berta Javiera Alonso Rodríguez y Teodosia Herrán Herrán, natural la primera de Villanueva del Campo (Zamora), de 25 años, soltera, que efectuó su ingreso en el Sanatorio el 3 de Noviembre de 1941; la segunda natural y vecina de Fuentes de Nava, de esta provincia, casada, de 32 años, ingresada el 27 de Septiembre de 1941; ordeno a todas las fuerzas de los Puestos de la Guardia Civil de la provincia, Comisarias y Alcaldes, procedan a efectuar gestiones encaminadas a la busca y captura de las mencionadas fugadas, las cuales, caso de ser habidas, habrán de ser reintegradas al citado Sanatorio Psiquiátrico de Mujeres.
Palencia 23 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

148

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

Servicio a cumplimentar

Se recuerda a los señores Alcaldes de lo dispuesto en la norma 31 de las instrucciones dictadas para el cumplimiento de los Servicios de «Estadística y Racionamiento» insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 157 de fecha de 31 de Diciembre último.

Palencia 23 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

152

JUNTA HARINO - PANADERA

Se pone en conocimiento de los fabricantes de harina de esta provincia, que provisionalmente y para las ventas de harina de centeno que realicen durante el presente mes de Enero, regirá el precio de ochenta y siete pesetas con cinco céntimos, por quintal métrico en fábrica y sin envase.

Palencia 23 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

153

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal de fecha 16 de los corrientes, comunica a esta Delegación que con el fin de atender, dentro de lo posible, las demandas de neumáticos para los vehículos automóviles de los contratistas del servicio de conducción de correspondencia postal, deben dichos

contratistas formular instancia de petición de neumáticos a expresada Comisaría general, debidamente comprobada por el Administrador Local de Correos; y con el informe de la Administración Principal, ateniéndose al modelo que obra en esta Delegación a disposición de los solicitantes.

Para esta clase de suministros, se tendrá en cuenta a los equipados con gasógeno y menor número de petición de neumáticos.

Palencia 22 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

149

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA DE PALENCIA

Juntas Agrícolas

La Ley de 5 de Noviembre de 1940 declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las atenciones de las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera. Para el cumplimiento de dicha Ley sobre la realización de las labores de barbecho y siembra de primavera y con el fin de que éstas se efectúen en las épocas oportunas y en la mayor extensión posible, la Dirección General de Agricultura ha dictado una serie de normas para cuyo cumplimiento dispongo lo siguiente:

1.º Las Juntas Agrícolas ordenarán a los cultivadores de su término municipal, que las labores de barbecho comiencen dentro del presente mes, para los terrenos que se dediquen al cultivo de leguminosas de primavera, y antes del 15 de Febrero para los no aptos para estos cultivos; las labores seguirán realizándose sin interrupción, a no ser que causas justificadísimas impidan su realización, ya sea por exceso o falta de lluvias, heladas, etc.

2.º De acuerdo con el artículo 4.º de la Ley, deberá considerarse apta para barbechar toda finca que lo hubiera sido alguna vez desde el año 1900, aunque en los últimos años no hubiese sido objeto de labores de barbecho.

Las superficies que deben barbecharse, son:

a) En tierras de cultivo de año y vez, se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja erial, que no será inferior al 30 por 100 de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pasto y labor, se tomará como norma que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alícuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiese labrado la misma, según que el cultivador vaya a efectuar sus siembras totalmente sobre barbecho, o parte sobre barbecho y parte sobre rastrojo.

Ejemplo. — Si una finca tiene 600 Has. y normalmente se labran en 5 giros, la superficie que debe sembrarse en ella es de 150 Has. Si el cultivador se compromete a sembrar 30 Has. sobre rastrojo, barbechará 120 Has.; y en caso de no hacerlo así, barbechará 150 Has.

3.º La cantidad y calidad de las labores de cada predio, lo será según uso y costumbre de buen labrador, considerándose como no realizadas e incursas por lo tanto en penalidad, las que no cumplan las anteriores condiciones.

4.º Por el personal técnico de esta Jefatura se girarán en breve visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de cuanto en esta Circular se dispone, advirtiendo que de acuerdo con lo que previene el apartado a) del art. 8.º de la Ley, se impondrán, mediante rápido expediente, sanciones a aquellos cultivadores que no cumplan lo anteriormente dispuesto.

Espero del celo de todas las Juntas Agrícolas de la provincia, sabrán hacer llegar a conocimiento de los interesados estas disposiciones, para que ninguno alegue ignorancia, y confío en que comunicarán a esta Jefatura cuantas incidencias o inconvenientes se presenten.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital, para conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de Enero de 1942. —
El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

146

Rectificación de las declaraciones de patata de siembra dadas por los cultivadores para la venta

Habiendo recurrido a esta Jefatura algunos cultivadores de patata de siembra inscritos en el Registro general, manifestando que, al hacer la declaración probable de existencias de patata para siembra, muchas declaraciones lo fueron encontrándose aun en la tierra dichas patatas y que al pretender venderlas, los Delegados Locales Sindicales o representantes de esta Jefatura no les entregan la guía de circulación por exceder de la cantidad declarada.

En su consecuencia dispongo: Los cultivadores que se encuentren en estas condiciones pueden rectificar en las Alcaldías respectivas sus primeras declaraciones, de las cuales se remitirán a esta Jefatura relación nominal de declarantes, que necesariamente han de constar en la ficha duplicada que obra en los Ayuntamientos.

Esta declaración puede realizarla hasta el día 31 del actual y el día 3 de Febrero próximo han de estar ya en esta Jefatura dichas relaciones.

Como consecuencia de esta rectificación que será aprobada por los señores Alcaldes, Delegados Locales Sindicales o Jefes de Falange, según los casos, quedan autorizados para expedirles las guías de circulación y venta a dichos cultivadores.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital para conocimiento de los interesados.

Palencia 23 de Enero de 1942. —
El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Patata de siembra.—Entrega por los cultivadores

Las dificultades de tráfico y los temporales, han retrasado la entrega en los almacenes de patata de siembra.

La entrega de esta semilla es necesaria para llevarse con urgencia a las provincias de Levante,

Litoral e Islas para efectuar sus siembras.

Por lo tanto, ordeno a todos los tenedores de patata de siembra, que con toda urgencia entreguen en los almacenes dichas patatas, para poder poner a disposición de los puntos antes indicados, las que tienen solicitadas por aquellas Jefaturas Agronómicas.

A fin de evitar perjuicios que pudieran sobrevenir a los cultivadores con su pasividad o recelo en la entrega de esta semilla, los señores Alcaldes girarán inmediatamente una visita a las «patateras» de sus vecinos y les ordenarán la entrega inmediata de todas aquellas patatas que no tengan en reserva para su siembra y consumo.

No dudo que las Autoridades y cultivadores se darán cuenta de la importancia que representa la atención a estas provincias que ya están al finalizar las fechas de siembra, y que más que nunca en estos momentos se requiere la mayor amplitud posible en las siembras de este tubérculo de alimento principal.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes y cultivadores por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital.

Palencia 23 de Enero de 1942. —
El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

158

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Espectáculos

Industrial y consumos de lujo

Con el fin de que rigurosamente se exija la tributación de espectáculos públicos de todas clases y a fin de que ni los Empresarios—que son directamente responsables—ni los Arrendatarios o dueños de los edificios o locales donde dichos espectáculos se celebren—que lo son igualmente de modo subsidiario—aleguen ignorancia, del mismo modo que los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que los autoricen sin la previa declaración de alta de ingreso, se les hace a todos la siguiente notificación y requerimiento:

A partir de la publicación de la presente, serán aquéllos responsables en el orden que queda determinado legalmente, de la tributación de todo espectáculo público que se celebre sin que previamente hayan presentado y liquidado el ingreso de la alta respectiva, si no les requieren ésta o no constituyen el depósito de las cantidades a ingresar, participándolo previamente a esta Delegación de Hacienda, y sin que sirva invocar exención alguna por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado, porque tal exención corresponde determinarla única y exclusivamente a la Delegación de Hacienda.

Se les notifica este acuerdo por medio de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, además de que por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos—con excepción del de esta capital—notificarán este acuerdo a los Empresarios y a los Arrendatarios o dueños de los locales donde se celebren, con la expresa advertencia de la responsabilidad en que respectivamente incurren y por lo

que se refiere a esta capital, la notificación se hará por esta Comisaría de Consumos de Lujó. En el plazo de diez días verificarán la precitada notificación, remitiéndome diligencia justificativa de haberlo así verificado y en los Municipios donde no exista local alguno dedicado a espectáculos me lo participarán igualmente por oficio en el mencionado plazo.

Palencia 22 de Enero de 1942.—
El Delegado de Hacienda, *Lau-reano Felgueroso*. 145

Timbre y Monopolios

Relación de Agencias de aparatos surtidores de Gasolina, Expendurías de Tabacos y Administraciones de Loterías, correspondientes a la provincia de Palencia y que han de proveerse conforme a la Ley de 22 de Julio de 1939 y normas complementarias, aprobadas por Decreto 27 de Mayo de 1940, las primeras según el apartado C) del artículo 2.º de la Ley, entre los excombatientes, que no pertenezcan al Cuerpo de Mutilados por la Patria, y los que sufrieron persecución o prisión durante el dominio rojo, y las Expendurías de Tabacos y Administraciones de Loterías (apartado A) del mismo artículo) entre viudas y huérfanas, solteras de los fallecidos en el frente de batalla a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa Nacional, o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.

Agencias de aparatos surtidores de gasolina

Guardo número 2.149, Osorno número 2.153, Palencia número 2.154, Saldaña número 2.162, Villada número 2.163.

Expendurías de tabacos

Abarca, Abastas, Alba de Cerrato, Amusco, Ayuela, Antigüedad, Areños, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barcenilla, Barruelo de Santullán, Becerril del Carpio, Boadilla de Rioseco, Buenavista de Valdavia, Bustillo del Páramo de Carrión, Bustillo de Santullán, Bustillo de la Vega, Cábria, Calabazanos, Calahorra de Boedo, Camasobres, El Campo, Camporredondo de Alba, Carrión de los Condes, núm. 1, Carrión de los Condes, núm. 2, Casavegas, Castrillo de Villavega, Cevico Navero, Cenera de Zalima, Cezura, Cillamayor, Collazos de Boedo, Cordovilla la Real, Dehesa de Montejo, Dueñas, núm. 1, Dueñas, número 2, Espinosa de Villagonzalo, Frómista, Itero de la Vega, Lagunilla de la Vega, Lobera, Lores, Lomas, Manquillos, Meneses de Campos, Micieces de Ojeda, Monasterio de Santullán, Monzón de Campos, Moratín, Nogal de las Huertas, Olmos de Pisuerga, Olleiros de Paredes Rubias, Palacios del Alcor, Parador, Payo de Ojeda, Palencia, núm. 4, Palencia, núm. 6, Palencia, (Estación F. C. Norte), Paredes de Monte, Paredes de Nava, núm. 1, Paredes de Nava, número 2, Pedraza de Campos, Perales, Población de Campos, Población de Soto, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Prádanos de Ojeda, Puebla de San Vicente, Quintanilla de las Torres, Renedo de la Vega, Revenga de Campos, Ruesga, San Cebrián de Buena Madre,

San Cristóbal de Boedo, San Llorente del Páramo, San Martín del Valle, San Pedro Cansoles, San Román de la Cuba, Santa Cruz del Monte, Santa María de Redondo, Santa Olaja de la Vega, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de la Peña, Santibáñez de la Peña, (Estación F. C.), Santillana de la Vega, La Serna, Tabanera de Valdavia, Támara, Tarilonte, Torre de los Molinos, Torremormojón, Vado-Cervera, Vado-Cervera, (Estación F. C.), Valberoso, Valcabadillo, Voloria del Alcor, Valle de Cerrato, Vallespino de Cervera, Vañes, Velilla de Guardo, Lavid de Ojeda, Vidrieros, Viduerna, Villabasta, Villabellaco, Villacreces, Villada, Villaeles de Valdavia, Villaescusa de las Torres, Villafría de la Peña, Villalcázar de Sirga, Villalba de Guardo, Villabeto, Villaldavín, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villameriel, Villanueva de la Cueva, Villanueva de Abajo, Villanueva del Rebollar, Villarmentero de Campos, Villarramiel, Villasarracino, Villavega, Villavega de Micieces, Villaturde, Villemar, Villorquite de Herrera, Villosilla de la Vega, Villotilla, Villovieco, Piña de Campos y Zorita del Páramo.

Administraciones de loterías

Barruelo de Santullán, Carrión de los Condes, Herrera de Río Pisuerga, Palencia, número 1, y Villada.

Las solicitudes habrán de extenderse en modelos impresos que gratuitamente se facilitarán en las Delegaciones de Hacienda, Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas, debiendo ser reintegradas las instancias, así como los documentos que a ellas se acompañen y presentadas en el plazo de veinte días naturales a partir del 21 del actual, fecha de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, número 21, siendo remitidas a la Delegación de Hacienda de esta provincia o Alcaldías respectivas, o bien directamente a la Dirección General del Timbre y Monopolio (Barquillo, 5, Madrid), si así lo prefiriesen los solicitantes.

Palencia 21 de Enero de 1942.—
El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 147

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Desde el día de hoy, ha quedado abierta en toda la provincia la cobranza en período voluntario de la Patente Nacional clases B. y C. (ómnibus y autobuses de línea, taxis, automóviles de alquiler por asientos y camiones), incorporados en la Contribución Industrial, correspondiente al primer semestre y primer trimestre de 1942, y las patentes correspondientes al primer semestre de las clases A. y D. (automóviles de lujo o turismo y motocicletas) incluidos en la contribución de Usos y Consumos.

El período voluntario de cobranza finaliza el día 7 de Febrero próximo venidero. Se advierte a los contribuyentes por estos conceptos, que la cobranza no se realiza a domicilio, sino que los interesados tienen la obligación de proveerse de las patentes en la oficina correspondiente de la Excm. Di-

putación Provincial los de la zona de la Capital y en las capitalidades de la zona respectiva, los domiciliados en los Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Si los contribuyentes dejasen transcurrir el plazo indicado sin satisfacer las patentes, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 como único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si satisfacen sus débitos en las capitalidades de las zonas durante los días que median del 13 al 23 del mes de Febrero, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Palencia 24 de Enero de 1942.—
El Tesorero de Hacienda, *Francisco Maté*. 155

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en la sesión ordinaria del día 28 de Noviembre de 1941

Preside don Timoteo San Millán. Asisten los Gestores señores López Negrete, Merino, Conde, Begoña y Martínez Llamazares; se halla presente el Tenedor de Libros señor Gutiérrez Vega y da fe del acto el Secretario señor Mateo Arenillas.

Estación Ferrocarril Secundario de Villafrades. — Quedar enterada de la resolución recaída en el asunto según la cual solamente se accederá a la proposición si el pueblo interesado se compromete a indemnizar a la Compañía de los quebrantos que le suponga el mantenimiento de la Estación.

Cursillo Divulgadoras Sección Femenina de F. E. T.—Ratificar la delegación que se hizo en la Presidencia por acuerdo de fecha 21 de Julio último, para que fije la cantidad con que contribuye la Diputación a sufragar los gastos ocasionados en el cursillo.

Nombramiento de Ordenanzas.—Nombrar Ordenanzas segundos de la Corporación a don Balbino Blanco Amor y a don Antonio Lanchares Rubio, con los derechos y obligaciones derivados de la convocatoria.

Nombramiento de Camineros.—Nombrar a don Licerio Caro Sarmiento y a don Vidal Mancho Frías para cubrir las dos vacantes existentes en la plantilla.

Provisión plazas de Practicantes.—Invitar al Tribunal que juzgó los ejercicios de oposición para que formule propuesta concreta, ateniéndose a las normas establecidas en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Aspirantes a plazas de oficiales administrativos.—Denegar a don Manuel Villar Rozas su admisión como aspirante a las mencionadas plazas, por no reunir las condiciones de la convocatoria, e igualmente a D. Tomás Coloma López, que no ha completado su documentación dentro del plazo que se le concedió.

Ratificar la admisión del aspirante D. Mauro Aliende García.

José Ordóñez Ferrer.—Admitirle como aspirante a la plaza de Jefe del Servicio de Recaudación, siempre que cumpla los 25 años antes del 30 de Junio próximo.

Diego de Diego, Manuel Ausín, Francisco Herrero y Félix Pérez.—Desestimar la petición de aumento en sus haberes.

Señor Interventor D. Julio Vielva.—Quedar enterada de que el día 30 del actual cumple 70 años, edad a que debe ser jubilado, según dispone el artículo 7.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1940, y gestionar ante la Superioridad la obtención de la venia o dispensa para que pueda continuar al frente de la Intervención en situación de activo servicio hasta que cumpla los 75 años, con todo lo cual la Comisión rinde un tributo a la larga vida administrativa de tan probo funcionario.

Subsidio familiar.—Aprobar la nómina correspondiente al mes actual, que importa en total 1.942'20 pesetas.

Fomento.—Se aprueba la cuenta-resumen de los gastos ocurridos en la conservación de los caminos vecinales terminados por la Diputación durante el mes de Octubre último, que asciende a 3.000 pesetas, y otra de 2.000 pesetas que justifica la inversión del libramiento número 461.

Hospicio.—Inscribir en el Escalafón a Petra González Martínez, vecina de Palencia; a Matilde Martín Villoriego, de Hornillos, y a Eugenia Meriel Morrondo, de esta Capital.

Quedar enterada del ingreso de los niños Francisco, Gonzalo y Ricarda Alario Rodríguez, y de la niña, de Melgar de Yuso, Angeles Tapia Barberena.

Desestimar la solicitud de ingreso que formula Julia Villaverde Grande, para sus tres hijos, porque no encaja dentro de las bases.

Manicomio.—Aprobar el ingreso de la enferma Ángela López Lebrasa y de Santiago Provedo, pero este último con la obligación de reintegrar las estancias que ocasione, ya que no cabe calificarle totalmente de pobre.

Becas.—Desestimar la petición de la señorita Julia Varas, sobre adjudicación de beca para Bachillerato

Considerar como becario residente en la Capital, adjudicándole beca de 75 pesetas, al acogido en la Beneficencia, Raimundo Polanco Pérez.

Seguros.—Aprobar el recibo del Seguro de Incendios del depósito de maquinaria de la Sección de Vías y Obras, y que se satisfaga su importe de 72'40 pesetas, con cargo al capítulo VI del vigente Presupuesto.

Impuestos y Arbitrios.—Prestar conformidad a lo actuado por el Jefe del Negociado para cumplimentar el acuerdo fecha 8 del corriente, relativo al arbitrio sobre saltos de agua.

Cédulas.—Declarar beneficiario del régimen de familia numerosa, a don Hilario Ramírez Jiménez, de esta vecindad.

Estimar las reclamaciones de varios contribuyentes.

Aprobar la cuenta de gastos por llena de cédulas del padrón de adiciones del Ayuntamiento de Barruelo y sellado de cédulas de la capital y provincia, que en total asciende a pesetas 85'70.

Presupuesto general para 1942.—Quedar enterada del anteproyecto del presupuesto de ingresos y gastos para 1942.

Encomendar a la Comisión de Hacienda la redacción del proyecto de Presupuesto y señalar el 19 del

próximo Diciembre para que dé comienzo el periodo de sesiones extraordinarias para estudio, discusión y aprobación del mismo.

Distribución de fondos.—Se aprueba la correspondiente al mes de Diciembre próximo, por un total de pesetas 351.309'43.

Suscripción BOLETÍN OFICIAL.—Interesar de la Administración del BOLETÍN se practique una revisión de todas las suscripciones y, ateniéndose estrictamente a lo que se dispone en la Ordenanza correspondiente, se oficie a aquellas Entidades que indebidamente disfruten de suscripción gratuita para que satisfagan el importe de la misma, a partir de primero de Enero próximo.

Cuentas y pagos.—Librar a la Superiora del Hospital Provincial la suma de 3.500 pesetas para adquisición de hábitos de las 14 Hermanas que componen la actual plantilla; librar 504 pesetas al Patronato del Vivero Forestal de Villada por gastos hechos en el mismo durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre.

Se aprueban las siguientes cuentas: Una de 2.500 pesetas; libradas al Administrador del Hospital para adquisición de viveres; otra de 500 pesetas invertidas en material de oficina de Intervención; la nómina de asignaciones al personal eventual del Hospital, correspondiente al mes de Noviembre, que asciende a 3.475 pesetas; la del material de oficina de la Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra, importante 370'57 pesetas y la relación general número 27, que asciende en junto a pesetas 5.344'85.

Servicio de Recaudación.—Interesar de la Jefatura del Servicio diga concretamente qué cantidades o saldos pueden ofrecer duda en cuanto a su justificación y en qué cuantía puede quedar afectada la fianza constituida por el anterior Jefe.

Interesar también de dicha Jefatura se expida certificación comprensiva de los beneficios obtenidos desde la implantación del Servicio, cantidades ingresadas en la Caja provincial a cuenta de esos beneficios y saldo hoy día resultante a favor del Presupuesto provincial.

Fianza Servicio.—Encomendar a la Presidencia la realización urgente de gestiones para completar la fianza del Servicio de Contribuciones, exigida por la Dirección General del Tesoro.

Señalamiento de Sesiones.—Fijar los días 11, 19 y 29 del próximo Diciembre para celebrar sesiones ordinarias.

El Secretario, *T. Mateo*.—Visto bueno: El Presidente, *Timoteo San Millán*.

—
Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en la sesión ordinaria del día 11 de Diciembre de 1941

Preside don Miguel López-Negrete. Asisten los Gestores señores Merino, Begoña, Conde y Martínez Llamazares. Se halla presente el Interventor señor Vielva y da fé del acto el Secretario señor Mateo Arenillas.

Disposiciones Oficiales.—Quedar enterada de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, disponiendo que la aportación mínima

con que han de contribuir los pueblos, se entenderá reducida al 16 por 100 para las obras de caminos vecinales comprendidas en los términos municipales de los pueblos comunicados, debiendo lo dispuesto tenerse en cuenta por la Dirección de Vías y Obras.

Quedar enterada de la Orden Circular de 15 de Noviembre último, por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1942.

Expediente de arbitrios.—Quedar enterada de que ha pasado al Ministerio de Hacienda.

Mobiliario habitaciones Sr. Gobernador.—Que pase a informe del señor Oficial Mayor Letrado y de Intervención, la comunicación que dirige la Excm. Diputación Provincial de Cuenca, interesando se solicite de la Superioridad aclaración respecto a la obligación que estas Corporaciones puedan tener para subvenir a estos gastos, y en caso afirmativo se fije la cuantía en que deben hacerlo.

Cresterías del Palacio Provincial.—Esperar a que se emita el dictamen técnico que la Presidencia tiene solicitado, para comenzar las obras de reparación y mientras tanto ordenar que por la Sección de Construcciones civiles, de acuerdo con el señor Arquitecto municipal, se proceda a la inmediata colocación de una valla que advierta el peligro a los transeúntes.

Sostenimiento Audiencia provincial.—Que pase a estudio del Gestor señor Merino la petición de la Alcaldía de esta capital sobre cooperación provincial en el sostenimiento de la Audiencia.

Anteproyecto contribución rústica.—Quedar enterada de los antecedentes de este asunto y aprobar las gestiones de la Presidencia, encomendando el estudio y propuesta del informe a que se refiere la Orden de 23 de Octubre último, a una ponencia que integrarán con el señor Presidente, los señores Conde y Martínez Llamazares.

Fianza servicio contribuciones.—Quedar enterada de haberse solicitado de la Dirección General del Tesoro que dispense a la Diputación de la obligación de constituir esta garantía y que en caso de que ello no sea posible, prorrogue hasta fin del próximo Febrero el plazo concedido para completar dicha fianza.

Reformatorio regional de menores.—Quedar enterada y dar las gracias al Excmo. y Rvmo. Señor Arzobispo de Valladolid por el celo demostrado en defensa de los intereses provinciales en este asunto.

Cerro del Otero.—Acoger con simpatía las iniciativas de la Casa Palentina en Bilbao, esperando a que las respectivas pretensiones se hallen encauzadas, para apoyar el buen éxito de las mismas.

Contratas servicios eléctricos Hospital.—Significar a la Sociedad «Standard Eléctrica» de Madrid, que esta Corporación no adeuda al contratista de estos servicios, cantidad alguna por este concepto.

Precios medios.—Aprobar los que han de regir durante el mes actual en los suministros que por los pueblos se hagan a las fuerzas del Ejército y que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL.

Subsidio Familiar.—Aprobar la nómina del correspondiente al per-

sonal eventual de carreteras y caminos, mes actual y que importa 685'50.

Accidente de trabajo.—Que pase al señor Director del Hospital la instancia del padre del enfermero del Hospital, fallecido, Benedicto González Alario, para que vea de solucionar el asunto.

Licencia.—Conceder la de un mes al Delineante de Construcciones Civiles don Diego de Diego Pontiles.

Anticipo pagas.—Conceder un anticipo de dos mensualidades reintegrables a un empleado.

Hortelano del Hospital.—Desestimar su pretensión de confirmación como fijo en el cargo, por no estar creado ni figurar en plantilla.

Plan de conservación de caminos.—Aprobar el formulado por la Dirección de Vías y Obras, para el año próximo.

Recomendar a la Comisión de Hacienda vea si es posible destinar alguna cantidad para aumentar o reforzar con cargo a los fondos provinciales, las consignaciones para reparación de carreteras y caminos.

Primas del paro.—Quedar enterada de que por la Jefatura de Obras Públicas se han hecho efectivas las cantidades concedidas a esta Diputación con destino a la construcción de caminos vecinales.

Camino de Estalaya.—Conforme con la propuesta de Vías y Obras sobre que se haga cargo el pueblo del citado camino, hasta que llegue el momento de llevar a cabo las obras de ensanche del mismo.

Cuentas de Vías y Obras.—Se aprueban cuentas y certificaciones de obras por un importe total de pesetas 115.516'20.

Cesión de plantones.—Anunciar que hasta fin de mes se admitirán peticiones de los Ayuntamientos a quienes interesen plantas de chopos, álamos u olmos para la repoblación forestal.

Pensiones de lactancia.—Concederla a Ruperto Calleja Baranda, de Baltanás y a Sergio Merino, de Villota del Duque.

Huérfanos.—Conceder ingreso a uno de los hijos de Nicolás Rubio Ortega, de Venta de Baños y a otro más cuando la existencia de camas lo permita; desestimar la petición de Justa Gil Franco, que solicita ingreso de sus dos nietos.

Impedidos.—Inscribir en el Escalafón para ingreso en la Beneficencia a Marcelino Miguel Pardo y a Teodoro Niño Rivera.

Manicomio.—Aprobar el ingreso de la vecina de esta ciudad Magdalena García Angel.

Cuentas de estancias.—Se aprueban las siguientes: la de estancias en los Asilos de la Capital y provincia, por un total de 4.839'50 pesetas; la del Sanatorio Psiquiátrico de San Juan de Dios 19.548; ídem de San Luis, 17.296.

Hospital.—Quedar enterada del movimiento de la población hospitalaria en el mes de Noviembre y de que en la Clínica Militar se han devengado en dicho mes 563 estancias, que importan 4.404 ptas.

Gastos menores.—Se aprueba la cuenta que rinde el Portero Mayor de 300 pesetas.

Encargado del archivo.—Librar a don Cipriano Calvo 125 pesetas como asignación durante el segundo semestre del año actual.

Cuentas.—Se aprueban las siguientes: la de material de oficina de la Sección provincial de Administración Local, de 312'50 pesetas; la del material de oficina de Secretaría, de 1.250 pesetas; la de material de oficina de la Junta provincial de Fomento Pecuário, de 500 pesetas; la relación general de cuentas y facturas número 28, por un importe total de 49.282'09 pesetas; los talones de la contribución por fincas propiedad de la Diputación del cuarto trimestre, que importan 225'71 pesetas, y la del impuesto de Plagas del Campo de pesetas 24'22 y la de gastos de Viveros de pesetas 666.

Subvenciones y donativos.—Contribuir con 125 pesetas a los gastos del homenaje a doña María Guzmán de Moscardó y con 100 pesetas a los gastos que a la Asociación de Ciegos originen los cultos en honor de su patrona Santa Lucía.

Servicio de Recaudación de Contribuciones.—Sobre la mesa para estudio el informe emitido por la Jefatura del Servicio, con relación a la fianza del anterior Jefe.

El Secretario, *T. Mateo*.—Visto Bueno: El Presidente accidental, *Miguel López-Negrete*.

Administración de Justicia

Frechilla

Cédula de emplazamiento

Mazón Rueda, Salvador, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural de Bustillo de Chaves, domiciliado ultimamente en Villanueva de las Manzanas, actualmente en ignorado paradero, comparecerá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, dentro del término de diez días, a hacer uso de su derecho, por haber sido declarado concluso el sumario contra el mismo seguido por el delito de robo con el número 36 de 1941, ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla 19 de Enero de 1942.—El Secretario judicial, *Benito Fernández*. 139

Burgos

Notificación

Julio Bartolomé Millán, hijo de Tomás y de Pilar, de diecinueve años de edad, soltero, natural y residente en Vallejo de Orbó (Palencia), de profesión panadero.

Por la presente se le notifica que las diligencias previas n.º 5041/39, que por el Juzgado Militar número 7 de la Plaza de Palencia, se instrúan por su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, han sido terminadas sin declaración de responsabilidad de índole criminal.

Dado en Burgos a dieciseis de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, *Antonio Ródenas Martínez*.—V.º B.º: El Juez Instructor, *José López Araus*. 140